

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo, entre otros, el de promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que la política comercial tenga como objetivos, entre otros, los de desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos, así como regular, promover y ejecutar acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del cual el Ecuador es signatario, determina en su artículo 14 los fines y objetivos de la OACI para fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional, específicamente en sus literales *d* y *f*, contempla la importancia de satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico; y, de asegurar que se respeten plenamente los derechos de los estados contratantes, y que cada estado contratante tenga oportunidad equitativa de explorar empresas de transporte aéreo internacional;

Que el transporte aéreo es un servicio que coadyuva al desarrollo del turismo, intercambio comercial, integración nacional, regional y mundial; por tanto, se requiere de una política de apertura que se traduzca en la suscripción de acuerdos bilaterales flexibles o de *Cielos Abiertos* en forma gradual y progresiva, que permita su desenvolvimiento dentro de un marco de seguridad, transparencia y flexibilidad;

Que un ejemplo de la liberación del transporte aéreo en Suramérica se encuentra en la Decisión 582 sobre transporte Aéreo de la Comunidad Andina (CAN), de la que el Ecuador es parte, mediante la cual los países miembros se conceden el libre ejercicio de derechos de tercera libertad, cuarta libertad y quinta libertad, en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, en los vuelos no regulares de carga y correo que se realicen dentro de la subregión; así como también un régimen de libertad para los vuelos no regulares de carga de sus empresas, que se realicen entre países de la subregión y terceros países;

Que al Estado ecuatoriano como signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, celebrado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, le corresponde facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, reconociendo que estos servicios deben ser eficientes y competitivos y mejorar el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico.



LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución conferida por los numerales 3, 5 y 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1- Adoptar como política pública nacional, la plena liberalización del transporte aéreo por parte del Ecuador, a excepción de tráfico de cabotaje.

Artículo 2.- La negociación de derechos de tráfico a los que se refiere el presente Decreto Ejecutivo estará sujeto al análisis particular de cada caso.

Artículo 3.- Los acuerdos de transporte aéreo existentes, se renegociarán en los términos del presente Decreto Ejecutivo, siempre que las partes involucradas lo consideren oportuno.

Artículo 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en coordinación con los Ministerios de Turismo y Comercio Exterior, serán los encargados de las negociaciones de convenios de cielos abiertos.

Artículo 5.- En la negociación de convenios se deberá respetar el principio de la libre y sana competencia, garantizando la prestación permanente de servicios y previniendo prácticas desleales o el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Artículo 6.- Los aeropuertos internacionales que serán materia de negociación de estos convenios, corresponden exclusivamente a aquellos que se encuentren en el Ecuador continental.

Disposición final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación del Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de diciembre de 2017.



LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA